

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE MADRID

AUDIENCIA NACIONAL

**Dña.** [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y de la Fundación de Abogados Cristianos, bajo la dirección de los Letrados **D.** [REDACTED] [REDACTED] cuyas facultades acredito mediante copia del poder especial que se acompañan al presente escrito, como **doc. nº 1**, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda

**DIGO**

Que en la representación que ostento y siguiendo instrucciones de mi mandante, interpongo **QUERRELLA** al amparo de lo dispuesto en los arts. 101 de la LECr. y 125 de la CE, y de conformidad con la sistemática establecida en el art. 277 de misma Ley de ritos, por un presunto **DELITO DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES del art. 508.1 del Código Penal Y UN DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS del art. 429 Código Penal.**

**I. – NOMBRE DE LOS QUERELLADOS.**

- 1.- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, (PSOE) con domicilio en Madrid, calle Ferraz, nº 70.
- 2.- PARTIDO JUNTS PER CATALUNYA, (JPC) con domicilio en 08013-Barcelona, Passatge de Bofill, 11.
- 3.- PARTIDO ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUÑA, (ERC) con domicilio en 08015-Barcelona, calle de Calabria, nº 166.
- 4.- D. PATXI LOPEZ ALVAREZ, Portavoz del Grupo socialista en el Congreso de los Diputados.
- 5.- Cualquier otra persona física o jurídica que haya podido participar en los hechos denunciados y se acredite durante la instrucción de la causa.



## **II. – COMPETENCIA.**

La presente querrela se interpone ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, que por reparto corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 RD Ley 1/1977 de 4 enero y 65.1º e) LOPJ, por ser éste el competente con preferencia a los demás, **por tratarse de presuntos delitos perpetrados por españoles en el extranjero, al parecer en Bruselas (Bélgica)** y ser competente también para el conocimiento de los virtuales delitos conexos cometidos en territorio nacional por los querrellados.

**AFORAMIENTO.** La presente querrela se dirige, entre otros, contra el Diputado del Congreso de los Diputados D. Patxi López Álvarez por su participación en los hechos denunciados, mediante la presentación ante la Mesa del Congreso el día 13 de noviembre 2023 de la propuesta de Ley Orgánica de Amnistía, como portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, según consta en el Boletín Oficial de dicha Cámara nº 32 que se acompaña a este escrito como **doc. nº 2**.

El art. 12 LECrm establece que **la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados**, así como que concluida la instrucción de las primeras diligencias (definidas en el art. 13) remitirá las actuaciones al Juez o Tribunal competente para el conocimiento de la causa relativo a los investigados aforados.

No obstante, según lo dispuesto en el art. 11 LECrm., **el conocimiento de las causas en que aparezcan personas sujetas a la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá a la ordinaria.**

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que en la medida de la posible ha de respetarse la distribución competencial prevista en la ley, de forma que el fuero de uno de los partícipes aforados no altere el derecho al Juez determinado por la ley para los restantes imputados no aforados. (AATS 29-6-2006, 23-6-2009, 6-11-2017)

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.2 de la CE, 57.1. 2º LOPJ y 750 y ss. de la LECrim, **será competente para el conocimiento de la instrucción y enjuiciamiento de los hechos relativos al Diputado querrellado la Sala Segunda del Tribunal Supremo**, quien si lo estima oportuno solicitará Suplicatorio en los términos legalmente establecidos, para recabar la autorización del Congreso de los Diputados para el virtual procesamiento del Diputado Sr. López Alvarez.



La investigación sumarial y enjuiciamiento de los delitos conexos del art. 17 CP, de forma conjunta entre aforados y no aforados, hace necesarios el esclarecimiento e investigación inicial de los hechos y personadas que han podido intervenir, a fin de determinar si ha existido o no una unidad inescindible de comportamiento de los aforados y no aforados, que hagan necesario el procesamiento de todos en una misma causa, para cumplir las exigencias de la doctrina jurisprudencial que ha establecido dicho requisito para considerar la existencia de conexidad del art. 17 y por tanto la competencia para la sustanciación de una única causa ante la jurisdicción del Tribunal Supremo, tanto de las personas aforadas como las que no lo son. (AATS 7-7-2017).

Por tanto es competente el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, una vez admitida la querella, para la práctica de las primeras diligencias (art. 13 LECRM.) a fin de constatar judicialmente si existen indicios suficientes para la imputación del Diputado Sr. López Álvarez, y si su participación en los hechos denunciados puede considerarse inescindible de la de los partidos denunciados, en cuyo caso sería preceptivo inhibirse ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para si ésta lo estima oportuno se libre el correspondiente Supplicatorio al Congreso de los Diputados para obtener la autorización respecto del Diputado querellado.

En el caso de que tras la primera diligencia sumariales, no se apreciara esa conexión procesal en la participación de los distintos querellados no aforados, conforme al derecho fundamental al Juez determinado por la Ley, habrá de seguirse la causa contra los no aforados ante el Juzgado Central de Instrucción al que nos dirigimos y el conocimiento y enjuiciamiento de los hechos cometidos por las personas aforadas, habrá de dilucidarse ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con los requisitos de procedibilidad legales y constitucionales ya citados.

Por todo lo expuesto interesamos la competencia del Juzgado Central de Instrucción para la práctica de las primeras diligencias, que se solicitan al final de este escrito de querella, y del resultado de las mismas se podrá dilucidar si es pertinente la imputación del Diputado querellado, para lo cual el Juzgado acordará los trámites legales antes citados, sin perjuicio de las diligencias sumariales pertinentes relativas a los restantes querellados y delitos conexos.

### **III. – RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.**

#### **PRIMERO. – ACUERDO FIRMADO POR PSOE Y ERC.**

El pasado día 2 de noviembre de 2023 ambos partidos firmaron un documento denominado *“Acuerdo entre el Partido Socialista Obrero Español y Esquerra Republicana de Catalunya para la segunda fase del proceso de diálogo, negociación y Acuerdo.”* que fue aseverado en todos los medios de comunicación y redes sociales de esa fecha.

Esta parte querellante únicamente ha podido obtener el citado documento a través de la copia que figura en internet, donde no aparece el lugar y firmas de los representantes que lo suscribieron, ignorando qué representantes de ambos partidos suscribieron el “Acuerdo” con independencia de las personas o portavoces que aparecieron en los distintos medios de información para poner de manifiesto la existencia del pacto suscrito entre ambos partidos políticos.

Se adjunta a este escrito una copia del Acuerdo obtenido de internet como **doc. nº 3.**

En dicho documento puede constatarse (en el apartado nº 3.1) que ambos partidos políticos pactan que todos los diputados del partido ERC votarán a favor de la investidura del candidato del PSOE a la Presidencia del Gobierno.

Como es notorio y conocido este acuerdo se cumplió en la votación del Congreso de los Diputados del día 16 de noviembre 2023, resultando investido el candidato del PSOE como Presidente del Gobierno con los votos de ERC, entre otros.

Igualmente, en dicho documento puede constatarse que en el apartado nº 3.2 ambos partidos políticos pactan literalmente: *“Culminar la desjudicialización a través de la aprobación de una Ley de amnistía...”*

Junto al texto del Acuerdo se acompaña el denominado Anexo 2 en cuyo encabezamiento y en el apartado n.º 3 figura claramente pactado que una vez obtenida con el apoyo de ERC la investidura del candidato del PSOE a la Presidencia del Gobierno, se realizarán los mecanismos legales necesarios para condonar a la Generalitat de Cataluña 15.000 millones de euros y 1.300 millones de euros de intereses (Esta deuda es el 20% del importe impagado al Estado español por los responsables del Govern de Catalunya y no por la ciudadanía como pone el documento).

Desde el pasado año 2021 el Gobierno de la Generalitat de Catalunya lo ostenta el partido ERC. Luego, con dicho Acuerdo firmado con el PSOE, ambos partidos se lucran económicamente, pues si bien este último consigue la investidura de su candidato a la Presidencia del Gobierno, con los correlativos beneficios de toda índole que esto comporta a su Partido y ERC consigue un cuantioso beneficio para la institución que preside y de la que es responsable del impago al Estado de 71.306 millones de Euros, según se reconoce en el propio documento firmado el 2-11-2023. Anexo 2 apartado 1.



## **SEGUNDO. – PACTO FIRMADO EN BRUSELAS (BELGICA) POR LOS PARTIDOS PSOE Y JUNTS PC.**

El pasado 9 de noviembre de 2023, en Bruselas (Bélgica) ambos partidos políticos firmaron un documento denominado Acuerdo, en el que D. Santos Cerdán León representaba al PSOE, como Secretario de Organización y D. Jordi Turull i Negre representó al partido querellado JPC, en su calidad de Secretario General.

Dicho Acuerdo firmado el 9 de noviembre 2023 en Bruselas figura en cualquier buscador de internet y una copia extraída por dicho cauce, así como su traducción del catalán al castellano se adjunta al presente escrito como **doc. nº 4 y 4 bis**.

En el apartado número 3 de dicho documento, (págs. 3 y 4) denominado Acuerdos, se establecen una serie de medidas a adoptar en diferentes puntos, que están sin numerar, pero, siguiendo el orden expositivo podemos numerar como apartados del 1º al 8º, y de los que destacamos los siguientes:

-En el apartado n.º 5 ambos partidos querellados acuerdan la aprobación de una Ley de Amnistía, la cual debe incluir tanto a los responsables como a los ciudadanos que tras la consulta ilegal del 9 de noviembre 2014 y tras el referéndum de 1 de octubre 2017, han sido encausados y condenados en diversos procesos judiciales vinculados a esos eventos.

En el mismo apartado del contrato, PSOE y JUNTS (pág. 4) acuerdan crear comisiones de investigación para determinar qué ciudadanos o responsables políticos deben ser amnistiados por los Jueces y Tribunales y exigir todo tipo de responsabilidades y de acciones contra los órganos judiciales que no apliquen dicha Ley en los procedimientos que determinen dichas comisiones de investigación. (concepto lawfare).

-En el apartado n.º 7 se pacta emitir el voto de todos los diputados de Junts a favor del candidato del PSOE a la Presidencia del Gobierno de España, tal y como así ocurrió en la citada sesión de investidura del día 16 de noviembre 2023 en el Congreso de los Diputados.

Esta parte ignora si en los recientes y los posteriores pactos suscritos entre ambos partidos existen o han existido otro tipo de acuerdos verbales o escritos sobre los hechos denunciados, pero, en todo caso, los pactos que SÍ están escritos, en los doc. nº 4 y 4 bis, revelan claramente:

- i. la finalidad de impedir el normal desarrollo de la función jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en los procesos judiciales relativos a los hechos y personas citadas en citado párrafo 5º del Acuerdo mediante la propuesta de Ley Orgánica de Amnistía

- ii. atacar frontalmente la independencia judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de la que han sido investidos los miembros del Poder Judicial, mediante el control de sus actuaciones por las comisiones de investigaciones que han pactado ambos Partidos querellados, las que podrán exigir todo tipo de responsabilidades y acciones contra los Jueces y Magistrados que determinen dichas Comisiones de investigación.

Es notorio y generalmente conocido que 4 días después de la firma del citado acuerdo en Bruselas (9 de noviembre 2023), entre los partidos querellados, el miembro del PSOE y portavoz del Grupo Parlamentario Socialista presenta, el día 13 del mismo mes, ante la Mesa del Congreso de los Diputados una propuesta de Ley Orgánica de Amnistía en los términos que figuran en el Boletín Oficial de dicha Cámara del día 24 de noviembre 2023 y que se ha unido como documento n.º 2 de esta querrela.

La presentación de la propuesta de Ley Orgánica de Amnistía por el portavoz del Grupo parlamentario Socialista, obedece al cumplimiento de los acuerdos firmados por el PSOE con JUNTS, en el documento 4 y 4bis, todo lo cual no sólo se deduce de la sucesión e inmediatez de fechas, sino en virtud de lo dispuesto en los arts. 66 y 67 del “Título VIII. Grupo en Cortes Generales”, de los Estatutos Federales del PSOE, aprobados en el Congreso de 15, 16 y 17 de octubre 2021 y que figuran en la página web de dicho Partido.

Copia de dichos artículos de los Estatutos Federales del PSOE, se acompañan a este escrito como **doc. N.º 5**.

En efecto, **el art. 67.1 se establece que quienes sean miembros del Grupo Parlamentario Federal del PSOE** asumen y están obligados a acatar la declaración de principios y resoluciones aprobados en el Congreso Federal y **deberán aplicar las resoluciones y Acuerdos adoptados expresamente por los órganos de dirección del Partido.**

En el art. 67.3 de dichos Estatutos, se establece que en todos los casos las personas miembros del Grupo Parlamentario Socialista están sujetas a la unidad de actuación y disciplina de voto.

Por lo anterior el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Sr. López Álvarez, en cumplimiento de los acuerdos firmados en Bruselas el 9 de noviembre 2023 por el Secretario de Organización del PSOE, presentó, (según lo dispuesto en los Estatutos del PSOE y en su condición de afiliado al mismo) ante la Mesa del Congreso de los Diputados el texto de la propuesta de Ley Orgánica pactado por el PSOE y JUNTS.

Del texto de dicha propuesta de Ley Orgánica destacamos lo siguiente:



- En el **artículo 1.1** de la Propuesta de Ley de Amnistía se determina el ámbito objetivo de la misma, estableciendo qué actos determinantes de responsabilidad penal, esto es qué delitos, quedarán exentos de responsabilidad penal siempre que estén relacionados con las consultas celebradas en Cataluña el 9 de noviembre 2014 y el 1 de octubre 2017 siempre que se hubieren realizado entre el 1 de enero 2012 y 13 de noviembre de 2013.

Entre los apartados a) al d) ambos inclusive, vemos que se persigue dejar exentos de responsabilidad penal en el marco antes citado, delitos de usurpación de funciones públicas, malversación de caudales públicos, desobediencia a la autoridad, atentado, resistencia a la autoridad, desórdenes públicos, etc....

Según el apartado 1.2 dichos delitos quedarán igualmente exentos de responsabilidad sea cual fuere su grado de ejecución.

- En el **artículo 4** de la propuesta de Ley se establece la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de aplicar dicha Ley, con carácter de urgencia y preferente a otros asuntos, en todos los procedimientos judiciales, incluso medidas cautelares, órdenes de busca y captura nacionales e internacionales, eliminación de antecedentes penales y demás actos jurisdiccionales citados en los cuatro apartados del art. 4.

En virtud de los pactos suscritos el pasado 2 y 9 de noviembre 2023, ERC y JUNTS se obligaron a favorecer la investidura del PSOE a la Presidencia del Gobierno con el voto favorable de todos sus Diputados, en la sesión del 16 de noviembre 2023 y como contraprestación el PSOE se obliga a utilizar la disciplina de voto de sus afiliados, en las instituciones que fuesen menester, para a través de estas autoridades, (como es el portavoz del grupo parlamentario socialista querellado) propiciar la aprobación de la Ley de Amnistía acordada, con el fin de que puedan eludir la acción de la justicia los afiliados de ERC y JUNTS, y demás personas citadas en el marco de los delitos y hechos que figuran en el art. 1 de la propuesta de dicha Ley de Amnistía.

Es un hecho objetivo que **la entraña de los acuerdos suscritos por los partidos querellados**, no persigue lo que han llamado “*desjudicializar el conflicto del Estado con Cataluña*”, en realidad **consiste en obtener votos para el candidato del PSOE en la sesión de investidura de Presidente del Gobierno a cambio de conceder la impunidad por los delitos cometidos por los afiliados y simpatizantes de ERC y JUNTS**, lo que claramente constituye un pacto para favorecer a delincuentes y no la solución a ningún conflicto.

Para llevar a cabo este pacto **los querellados se han concertado para impedir que los órganos jurisdiccionales competentes ejecuten las resoluciones judiciales dictadas en el ámbito de sus competencias**, en relación con los delitos cometidos por los afiliados y simpatizantes de ERC y JUNTS esto es, usurpando las funciones del poder judicial, mediante la falsa apariencia de legalidad del cauce parlamentario, para



obtener la aprobación de una la Ley de Amnistía, que nace de un pacto fraudulento y que sólo persigue los intereses particulares de los Partidos querellados.

Por eso, a los fines de esta querrela, es indiferente si el texto de dicha Ley Orgánica de Amnistía, resulta inconstitucional o no, ni tampoco afectaría si dicha Ley es totalmente ilícita por cuanto nace de unos contratos con causa delictiva y por tanto nulos de pleno derecho, ya que dicha Ley, en nuestra opinión sólo sirve a los intereses privados de los partidos querellados, esto es, conseguir de un lado la investidura del candidato del PSOE a la presidencia del Gobierno y de otro lado, que un grupo de ciudadanos puedan eludir la acción de la justicia, bajo el disfraz de que se persigue buscar posibles soluciones a un supuesto conflicto político.

Lo cierto es que dicha propuesta de Ley de Amnistía es el medio empleado, por el PSOE a través de su afiliado y portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, para impedir ejecutar las resoluciones judiciales dictadas por los órganos competentes frente a las personas y actuaciones recogidas en los acuerdos suscritos con ERC y JUNTS.

Los acuerdos alcanzados y la utilización de la propuesta de Ley de Amnistía constituyen una clara usurpación de funciones del Poder judicial, al servicio de intereses particulares para obtener la impunidad de los hechos delictivos pergeñados por los partidos querellados.

Lo mismo ocurre con el pacto suscrito entre PSOE y JUNTS para crear, dentro de esta legislatura, **“Comisiones de investigación”** con la clara intención de obligar a los Jueces y Tribunales a dejar sin efecto inmediato e impedir la ejecución de todas las Sentencias, medidas cautelares, resoluciones, etc. relacionadas con los hechos marco de la Ley de Amnistía, so pena de incurrir en todo tipo de responsabilidades.

Esto es una clara violación, por parte de quienes conformen esas virtuales comisiones, de la independencia judicial y una flagrante usurpación de las funciones del poder judicial, contrarias a la separación de poderes y a la esencia de un Estado democrático de Derecho como es nuestro país y que están garantizados por nuestro ordenamiento y por el Tratado de la UE.

Aunque la propuesta de Ley Orgánica de Amnistía fue rechazada en el Pleno extraordinario del Congreso de los Diputados el pasado mes de febrero de 2024, el virtual delito del art. 508.1 se consumó por los partidos querellados desde el momento en que se presentó la Propuesta ante la Mesa del Congreso, en ejecución de plan preconcebido para usurpar las funciones jurisdiccionales conforme al pacto suscrito entre los partidos querellados.



El pasado 6 de marzo 2024, han informado los partidos querellados ante los medios de comunicación haber alcanzado nuevos acuerdos o pactos, en los que se ampliarían los delitos objeto de la Ley de Amnistía.

Se desconoce el contenido concreto sobre dichos pactos y qué personas lo han suscrito en representación del PSOE y JUNTS y el cauce que se empleará esta vez para impedir que los Juzgados y Tribunales puedan ejecutar las resoluciones judiciales por los delitos objeto de dicho nuevo pacto.

Estos hechos evidencian una clara intencionalidad y continuidad presuntamente delictiva por los partidos querellados, cuyo esclarecimiento interesamos en el presente escrito de querrela.

### **TERCERO. – PRESUNTOS ACTOS DE COLABORACIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR PARTE DE LA FISCALÍA DE CATALUÑA.**

Esta parte ha tenido conocimiento que el pasado 27 de noviembre de 2023 por la Fiscalía de Área de Vilanova y la Geltru de la Fiscalía de Cataluña, se ha cursado un oficio a todos los órganos jurisdiccionales de dicha Región en los que se solicita información sobre todos los procesos penales relacionados con los hechos comprendidos en el art. 1.1 de la proposición de Ley Orgánica de Amnistía.

Este oficio, al parecer firmado por la Fiscal Jefe de Área, D<sup>a</sup> **Ana Mireya Gómez Baquero**, se remite a los Juzgados en cumplimiento del Oficio **remitido por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado al Sr. Fiscal Superior de Cataluña el día 23 de noviembre de 2023.**

Copia de dicho oficio, obtenido por internet, se adjunta al presente escrito como **doc. n.º 6.**

Es claramente irregular que el día 23 de noviembre la Fiscalía General del Estado, antes de que la Mesa del Congreso de los diputados, acordara la admisión de la propuesta de Ley orgánica de Amnistía y su publicación el día 24 de noviembre, (según consta en la página primera del BOCD aportado como doc. 2,) ordenara actuaciones a la Fiscalía de Cataluña y ésta a su vez a todas las Áreas de la misma, para que de forma urgente se recabase la información de los Juzgados y Tribunales que figura en el oficio de 27 de noviembre de la Fiscal del Área de Vilanova y la Geltrú.

Es decir, que antes de que fuera admitida a trámite por la Mesa del Congreso la propuesta de Ley de Amnistía, al parecer la Fiscalía comienza una serie de actos ante los órganos jurisdiccionales para el presunto favorecimiento de los acuerdos alcanzados en los Pactos firmados por los particulares querellados PSOE, ERC y JUNTS, como lo

demuestra el hecho de que en dicho oficio de 27-11-23 se solicita relación de todos los procesos a los que alude el art. 1.1 de la propuesta de dicha Ley.

Estos hechos constituyen una clara cooperación a los fines denunciados en este escrito, cometidos por particulares y con la participación del portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Otro posible indicio de criminalidad sobre estas actuaciones, lo constituyen el hecho de que el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su art. 4 establece:

***Artículo cuarto.***

*El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo anterior, podrá:*

*1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos.*

Es decir, que los representantes del Ministerio Público podrán recabar información de los Juzgados y Tribunales sobre procedimientos en tramitación para el cumplimiento de las leyes vigentes, según el art. Cuarto antes citado.

Sin embargo, en este caso la Ley de Amnistía no estaba ni aprobada ni admitida a trámite parlamentario, por lo que la representante del M. Fiscal no estaba actuando en ejercicio de sus funciones legalmente establecidas, ya que no existía ninguna Ley que justificase la petición de información sobre procesos penales girada a todos los Juzgados y Tribunales de Cataluña.

***Artículo primero***

*El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley,(...).*

Esta misión encomendada al M. Fiscal para la defensa del interés público tutelado por la Ley no tiene nada que ver ni justifica la intervención de ningún miembro del Ministerio Público en defensa de los pactos privados alcanzados por los partidos políticos querellados en tramitar una Ley. La cual ni siquiera ha sido aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados al día de la fecha.

Por otro lado, la Fiscal Jefe del Área de Villanova y la Geltrú actuó de forma voluntaria y consciente al solicitar a los Juzgados información de los procesos citados en su oficio en cumplimiento de las órdenes recibidas del Fiscal General del Estado,

pues el propio Estatuto orgánico faculta al representante del M. Fiscal para rechazar las órdenes recibidas de la Superioridad cuando sean manifiestamente contrarias a las leyes.

#### ***Artículo veintisiete***

*Uno. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe.*

Por tanto, si se verifica la realidad de dicho Oficio cursada por la Jefe del Área de Vilanova y la Geltru, vemos que podría haber sido rechazada la orden recibida de sus Superiores y la de la Fiscalía General del Estado, evitando así el requerimiento efectuado a los Juzgados de la zona sobre la relación de procesos judiciales afectados por una inexistente Ley Orgánica.

También es muy revelador sobre la verdadera finalidad de estos actos de la Fiscalía de Cataluña, que habida cuenta de la abundante carga de trabajo que soportan habitualmente la mayoría de las dependencias de la Fiscalía, y de los Juzgados y Tribunales, se anteponga por la Fiscalía el virtual cumplimiento de una Propuesta de Ley, que estaba lejos de su aprobación, a la resolución de los restantes asuntos ordinarios pendientes de solventar en la Fiscalía y en los Juzgados y Tribunales.

#### **IV. – CALIFICACION JURÍDICA.**

##### **A. ART. 508.1 DEL CODIGO PENAL.**

Los hechos, al día de la fecha, pueden ser constitutivos de un delito del art. 508.1 CP.

##### **AUTORÍA.**

Los partidos políticos querellados poseen personalidad jurídica y por tanto son susceptibles de ser encuadrados en la responsabilidad penal de las personas jurídicas del art. 31 Bis y Ter del CP, según los requisitos y fundamentos recogidos por nuestra jurisprudencia, esencialmente en la STS 154/2016, de 29 de febrero.

Los partidos políticos querellados han formalizado unos acuerdos por escrito, (cuya copia pendiente de verificación judicial se han unido a este escrito) donde se conciertan expresamente para impedir la ejecución de numerosas resoluciones judiciales, dictadas por los jueces y Tribunales competentes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. Esta es la acción tipificada en el art. 508.1 CP.



La modalidad de acción, para impedir la función jurisdiccional, no viene especificada en el tipo penal que tenga que ser a través de algún medio en concreto. En los hechos denunciados el vehículo delictivo ideado por los querellados, para impedir el cumplimiento de determinadas y numerosas resoluciones judiciales es a través de la tramitación de la Proposición de Ley Orgánica para la Amnistía presentada el 13-11-2023, ante la Mesa del Congreso por el portavoz del Grupo parlamentario Socialista, D. PATXI LOPEZ ALVAREZ.

El delito tipificado en el art. 508.1 CP, exige que la acción típica sea cometida por una autoridad o funcionario, según la definición que recoge el art. 24 del CP. Los partidos querellados para llevar a cabo la acción típica han contado con la cooperación de un tercero revestido de autoridad como es el Diputado querellado Sr. López Álvarez, quien a su vez es miembro del PSOE.

**De conformidad con lo dispuesto en el art. 28 CP, los partidos querellados puedan ser considerados como autores mediatos** de la usurpación de las atribuciones encomendadas a los Jueces y Tribunales, con el fin de impedir el cumplimiento de determinadas resoluciones judiciales. Para ello, se sirven del Diputado querellado puesto que sí posee la consideración de Autoridad del art. 24 CP, y éste actúa como instrumento para realizar la conducta típica controlando aquéllos (los partidos políticos) el desarrollo de la acción delictiva.

**El art. 65.3 CP tras la reforma operada por la LO. 15/2003, de 25 de noviembre**, establece la modalidad punitiva del partícipe no cualificado en delitos especiales, como es el del art. 508.1 CP.

En efecto, los partidos querellados no poseen la cualificación de autoridad exigida por el art. 508.1 (*extraneus*) pero se sirven para la realización de este delito especial de un sujeto cualificado (*intraneus*), como es el Diputado que ha presentado a trámite ante el Congreso la Propuesta de Ley de Amnistía, cooperando dolosamente para obtener el fin delictivo, que no es otro que impedir la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad judicial competente, relativas a los hechos ocurridos en el denominado proceso independentista catalán.

En el mismo supuesto estarían todos los funcionarios y demás autoridades que intervengan en la mecánica comisiva de los hechos recogidos en los Acuerdos firmados por los partidos querellados, con la clara finalidad de impedir el ejercicio de la función jurisdiccional de los Jueces y Tribunales que no es otro que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Los partidos instigadores de estos hechos pueden calificarse como autores mediatos del art. 28 CP, aun cuando carezcan de la cualidad de autoridad exigida en el art. 508.1 y a los ejecutores cualificados como cooperadores necesarios o subsidiariamente como cómplices del art. 29 CP.

### **ACCIÓN TÍPICA DEL ART. 508.1 CP.**

Los hechos denunciados en esta querrela revisten indiciariamente la consideración de un presunto **delito del art. 508.1 CP.-**

Los tres partidos querrellados, en su condición de personas jurídicas han formulado por escrito sendos acuerdos de fecha 2 y 9 de noviembre 2023 donde explícitamente se conciertan para impedir la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos competentes a los actos y delitos ya enjuiciados o en fase de investigación.

Para el cumplimiento de estos fines, los querrellados han ideado una sucesión de hechos delictivos, pactados por escrito y publicado sin rubor, en los que claramente han utilizado a un tercero, investido de la autoridad necesaria para sus fines, como es el Diputado portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, SR. López Álvarez, para que en ejercicio de su cargo, presentara ante la Mesa del Congreso la Proposición de Ley de Amnistía, pactada por los otros 3 querrellados, con la clara finalidad de que tras su virtual aprobación, determinadas personas y actos concretos, designados por ERC Y JUNTS, puedan eludir la acción de la justicia.

### **ANTI JURIDICIDAD.**

Los querrellados han utilizado la formalidad y los medios parlamentarios necesarios para la tramitación de la Ley de Amnistía, que no es sino el medio o instrumento ideado para así usurpar las funciones jurisdiccionales propias del poder judicial, impidiendo que estos apliquen las resoluciones judiciales recaídas en los procesos del ámbito de aplicación de la Propuesta de Ley, según los pactos suscritos entre los tres partidos denunciados.

En nuestra opinión el delito del art. 508.1 CP no es un delito de resultado, por lo que sea cual fuere el resultado de la tramitación parlamentaria de la Ley de Amnistía, dicho delito se consumó con el concierto de voluntades plasmado en los contratos o acuerdos suscritos por los partidos denunciados y con la presentación ante la Mesa del Congreso de la propuesta de Ley citada.

No obstante lo anterior, queremos poner de relieve que la antijuridicidad de los hechos realizados por querrellados se produce en todo caso y aun cuando se pueda sostener por los mismos, que la Ley de Amnistía se tramita y aprueba por las Cortes Generales dentro de las facultades que le confieren la Constitución y el ordenamiento jurídico, como representante del pueblo, titular de la soberanía nacional, y que por tanto dicha Ley debe ser aplicada por los jueces y Tribunales, exonerando de responsabilidad penal a cada caso concreto que sea de aplicación la amnistía.

La propuesta de la L.A. presentada ante la Mesa del Congreso no puede equipararse al resto de Leyes aprobadas por las Cortes Generales y que despenalizan

determinadas conductas y que por imperativo constitucional son aplicadas por los Jueces y Tribunales a los hechos afectados por dicha Ley.

La propuesta de L.A. no posee el efecto derogatorio de las demás Leyes ya que no realiza una despenalización de los delitos de malversación, atentado, usurpación de funciones, lesiones, desobediencia a la autoridad y demás conductas recogidas en el art. 1.1 de la L.A., sino que dichos delitos siguen existiendo en el Código Penal, y lo que dispone dicha Amnistía no es más que un encubierto indulto generalizado a personas sin determinar y a hechos que nacen de un contrato, vulnerando dicha Ley el principio de separación de poderes y la exclusividad de las facultades jurisdiccionales prevista en el artículo 117 de la CE y cuya usurpación se castiga en el art. 508.1 CP.

Además de lo anterior, y dentro del examen de antijuridicidad de la Ley de Amnistía, vemos que no sólo nace de un pacto con causa ilícita y nulo de pleno derecho, sino que dicha Ley constituye un claro ejemplo de regulación legal *ad casum*, contraria al principio de generalidad de las Leyes, puesto que tampoco cabría justificar dicha L.A. si se considerase de las denominadas Leyes singulares.

Este tipo de leyes, son muy excepcionales y según STC 166/1986, de 19 de diciembre sólo serían constitucionales si fuesen dictadas en atención a un supuesto de hecho singular que se agota con el contenido y ejecución recogida por el legislador en dicha Ley singular.

Por tanto, vemos que tampoco por esta vía podría justificarse hipotéticamente la validez de dicha L.A. porque en su art. 1 establece un ámbito de aplicación a hechos nada claros y a personas indefinidas, por lo que podría decirse que más que agotar el supuesto de hecho propio de la Ley Singular, lo que genera es una despenalización en blanco, vulnerando el principio y el derecho a una *lex certa*, y cuya aplicación no se agota en el texto de la Ley orgánica para la Amnistía.

Si tenemos en cuenta que para la aplicación de la virtual Ley de Amnistía, el órgano jurisdiccional que tuviera que aplicar la misma tendría que determinar las personas y circunstancias y los hechos a los que en cada caso concreto debe aplicar la Ley, resulta evidente que dicho texto legal no supera el canon de constitucionalidad exigido restrictivamente a las Leyes singulares y por tanto estaríamos ante una Ley *ad casum* proscrita por el ordenamiento español y comunitario.

## **B. DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS. ART. 429 CP.**

Los hechos objeto de querrela, con carácter subsidiario a la calificación inicial de los mismos examinados en el anterior delito del apartado A) también podrían ser constitutivos de un presunto delito de tráfico de influencias cometido por particulares del art. 429 CP.

El bien jurídico protegido por este delito es evitar comportamientos abusivos o corruptos y proteger a las Instituciones públicas y en general a la Administración de su posible utilización con tales fines, en lugar de ser un instrumento al servicio de los ciudadanos.

Al igual que el anterior delito, se trata de un delito de mera actividad sin que se requiera la obtención del resultado buscado para considerarlo consumado.

Según la jurisprudencia más unánime para que concurra este delito del art. 429 CP, han de apreciarse tres requisitos que en nuestra opinión también podrían subsumirse en los hechos denunciados en esta querrela.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las STS 24-06-94, 29-10-2001, 05-04-2002 y 07-04-2004, entre otras, tales requisitos serían:

1.- Influencia ejercida sobre la autoridad que debe actuar o dictar una resolución y que debe provenir de la relación especial entre el sujeto activo y el pasivo.

En este caso la influencia proviene de la disciplina de partido que por parte del PSOE obliga al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, en su condición de afiliado, a presentar ante la Mesa del Congreso la propuesta de Ley orgánica de Amnistía, pactado por PSOE con ERC y JUNTS.

2.- Prevalimiento, entendido como la situación provocada por la influencia ejercida por el particular sobre el funcionario o autoridad derivada de una relación personal, parentesco, compañerismo o simple afectividad.

El prevalimiento se daría en este caso, en la relación de afinidad política e ideológica, compañerismo o militancia entre el PSOE, respecto del portavoz parlamentario querrellado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. López Álvarez.

3.- Los actos de la autoridad o funcionario deben estar dirigidas a obtener una resolución beneficiosa económicamente para el sujeto activo o bien para un tercero.

Este requisito también se cumpliría, indiciariamente, en los hechos objeto de querrela, pues la acción típica derivada de los acuerdos alcanzados por los partidos querrellados es buscar, mediante la presentación de la propuesta de L.A. ante el Mesa del Congreso, un beneficio por parte del PSOE como es obtener la investidura de su candidato con los votos de ERC y JUNTS, y éstos conseguirían la condonación de 15.000 millones de euros, más 1.300 millones de intereses, de la deuda que mantiene un tercero como es la Generalitat de Cataluña con el Estado Español.

## **V. – PRIMERAS DILIGENCIAS (art. 13 LECrim).**



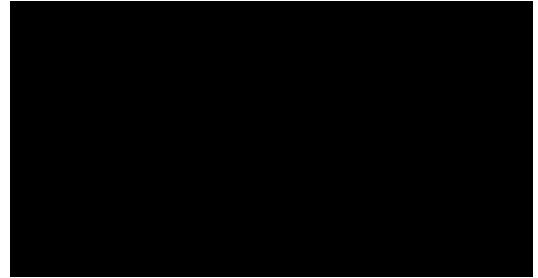
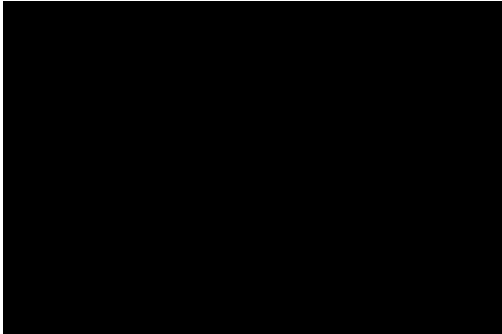
Para el esclarecimiento de los anteriores hechos se interesa del Juzgado Central de Instrucción se acuerde las siguientes PRIMERAS DILIGENCIAS:

1. DECLARACIÓN JUDICIAL. A fin de que se reciba declaración judicial como investigados a los partidos políticos PSOE, ERC y JUNTS PER CATALUÑA, por los delitos objeto de querrela, a través de la persona o representante que señalen a tal fin dichos partidos.
2. DOCUMENTAL. A fin de que se requiera a los partidos querellados para aportar al Juzgado en el plazo que se les señale los siguientes documentos:
  - a. Copia autenticada de los contratos y acuerdos firmados entre los partidos querellados en noviembre de 2023 y que se han aportado como documentos n.º 3, 4 y 4 bis.
  - b. Cualquier otro documento, de fecha anterior o posterior a Noviembre 2023 o pacto, suscrito entre dichos Partidos políticos relativo a los hechos recogidos en el texto de la propuesta de Ley Orgánica de Amnistía presentada como doc. n.º 2 de esta querrela.
3. DOCUMENTAL. A fin de que se expida y remita exposición al Congreso de los Diputados para que remitan copia o certificación acreditativa del Acta de toma de posesión vigente como Diputado en Cortes de D. Patxi López Álvarez
4. TESTIFICAL. A fin de que se reciba declaración testifical a D<sup>a</sup> ANA MIREYA GOMEZ BAQUERO, en relación con el documento n.º 6 de la querrela, debiendo ser citada en la Sede la Fiscalía del Área de Villanova y la Geltrú, en dicha localidad.

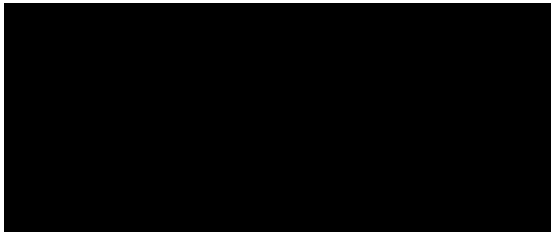
Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que se tenga por presentado escrito y documentos en la representación procesal que ostento y se acuerde la admisión a trámite de la presente querrela y se acuerde la práctica de las diligencias interesadas en el cuerpo de este escrito.

Es justicia que pido en Madrid, a 19 de marzo de 2024.



Ltdo. [REDACTED]



Procuradora [REDACTED]

